ciones jurídicas que pueden vincular a los particulares ni las variadísimas controversias que pueden suscitar; de aquí que los Jueces Civiles puedan aplicar sistemas de interpretación jurídica o principios generales de derecho, para decidir aquellos casos que no podrían ser resueltos por aplicación estricta de una disposición legal; interpretarán la ley por analogía o mayoría de razón, extendiendo la esfera de su campo de aplicación y recurrirán a los principios generales de derecho. Si se impone al Juez la obligación de dictar su resolución aplicando exactamente las leyes, en aquellos casos en que no existe ley exactamente aplicable, surge un dilema jurídicamente insoluble: o violan la Constitución, decidiendo la controversia sin aplicar exactamente una ley, porque ésta no existe; o incurren en una denegación de justicia para no infringir la Constitución, negándose a pronunciar la sentencia que no podrían fundar en norma exactamente aplicable. De aquí el principio subversivo del orden social, porque en el momento en que los particulares no encuentren en un órgano del Estado el medio de resolver sus conflictos jurídicos, acudirán a la justicia privada que precisamente es repudiada por la ley porque provoca alteraciones del orden social.

11.—Todavía Vallarta robustecía las argumentaciones de Lozano con una última observación. La aplicación del Artículo Catorce en materia penal y civil implica confusión lamentable de dos conceptos de contenido esencialmente diverso: el de derecho del hombre, y el de derecho civil. La Constitución ha declarado tan sólo derechos del hombre y ha organizado el juicio de amparo como institución privilegiada que garantice exclusivamente tales derechos. Los derechos del hombre poseen categoría superior; encuentran su fuente en la naturaleza humana; son fundamentales porque constituyen condición esencial para que el individuo pueda adquirir cualquier otro derecho. Los derechos civiles no derivan de la naturaleza humana ni han sido declarados en la Constitución; son reconocidos por las leyes ordinarias y su perduración o transformación depende de la voluntad del órgano legislativo ordinario. Al exi-

gir la exacta aplicación de la ley se confunden ambas categorías jurídicas; se atribuye a unos y otros derechos de categoría constitucional y se extiende indebidamente la esfera de procedencia del amparo a la protección de derechos civiles secundarios, para cuya defensa no fue creado.

12.—Mientras Vallarta fue Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, logró que su tesis prevaleciera en la jurisprudencia y sólo se admitieron juicios de amparo por inexacta aplicación de la ley en materia penal. Tan pronto como Vallarta salió de la Corte, que no había aceptado sus doctrinas por unanimidad, sino por mayoría, se iniciaron cambios en la jurisprudencia y se aceptó el amparo en materia civil por violaciones flagrantes a la ley. El licenciado don Luis G. Quintana en su interesante tesis profesional que lleva el título "El Juicio de Amparo en asuntos judiciales del orden civil", publicada en 1913, aporta interesantes datos sobre la situación jurídica que prevalece en este período a través de las ejecutorias de la Corte y de las opiniones de los jurisconsultos de la época. En ejecutoria de 31 de mayo de 1888 (Amparo Lizárraga), se afirma que "hay violación notoria del Artículo Catorce en materia civil por ilegalidad notoria o violación flagrante de la ley en que se ha fundado la acción o excepción"; la ejecutoria de 16 de marzo de 1895 reduce el campo de aplicación de la tesis: "habiendo varios extremos —declara— puede un tribunal local interpretar la Ley, fijar su verdadero sentido, seguir su criterio. Sólo amerita el amparo, la arbitrariedad, el error claro, la aplicación indudablemente inexacta".

A pesar de estas limitaciones se había abierto la puerta del amparo, por inexacta aplicación de la ley civil, pues para decidir si existía o no violación notoria había que admitir la demanda de amparo y tramitar el juicio hasta pronunciar sentencia.

"En este estado de cosas —observa Quintana— un elemento nuevo viene a dar al amparo una entrada amplísi-

ma, haciendo que los Tribunales Federales conocieran toda clase de asuntos en el orden civil hasta de resoluciones de mero trámite. Es el Código Federal de Procedimientos expedido en el año de 1896 que llamó al amparo juicio en en vez de recurso, admitiendo la protección de la Justicia Federal contra resoluciones que no tengan el carácter de definitivas".

El Art. 809 de dicho Código determinaba "La interpretación que los tribunales hagan de un hecho dudoso o de un punto oponible de derecho civil o de legislación local de los Estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho ya en la aplicación de la ley".

Como resumen de la jurisprudencia ulterior, Moreno Cora en su obra "El Juicio de Amparo" enumera los siguientes casos generales, como aquellos en los que de ordinario es concedido el amparo en negocios judiciales del orden civil:

1o.—Cuando se ha aplicado una ley, dándole efecto retroactivo.

2o.—Cuando se ha juzgado conforme a una legislación diversa de aquella por la que se debía juzgar, como cuando se resuelve un negocio por la legislación civil, debiendo resolverse conforme a la mercantil o al contrario.

3o.—Cuando se ha fallado un negocio sin audiencia del interesado.

4o.—Cuando un litigante no haya sido oído en la forma que la ley exige.

5o.—Cuando el Juez ha carecido completamente de jurisdicción, como si uno de Paz falla un negocio de mayor cuantía.

6o.—Cuando durante el procedimiento, el Juez ha negado la recepción de una prueba, que conforme a la ley debió haber admitido, y

7o.—Cuando se ha cometido por la autoridad responsable una clara y manifiesta inexactitud en la aplicación de la ley o en la fijación de los hechos.

En el año de 1906 que Rabasa formula un interesantísimo trabajo sobre el Artículo Catorce con ese mismo título, buena parte de su monografía la destinó a demostrar la inconsistencia de los argumentos de Lozano y Vallarta. Exageró demasiado el vigor de sus críticas, porque si es cierto que aquellas razones no resistían el análisis de una lógica jurídica estricta, también es que encontraban la más amplia justificación a la luz de los imperativos de la conveniencia y, especialmente, respondían a un elevado concepto del amparo clásico que en la época de Rabasa empezaba ya a resentirse de una seria crisis. Como Vallarta afirmara que sería necesario demostrar que "el constituyente ignoró su propio idioma para encontrar en el Artículo 14 una garantía más amplia que la de la exacta aplicación de la ley en materia penal", Rabasa cita múltiples preceptos de la Constitución de 57 redactados bárbaramente, con lo cual demuestra que "la Constitución está escrita en un lenguaje generalmente impropio y frecuentemente incorrecto" y que resulta, por lo mismo, inadecuado un método de interpretación de los preceptos constitucionales que implica la suposición falsa de que el constituyente acata en su lenguaje los dictados de la gramática. Descubre una contradicción interna en el argumento que reposa en la intangibilidad de la soberanía judicial de los Estados, advirtiendo que si Lozano y Vallarta aceptaban la procedencia del amparo por inexacta aplicación de las leyes penales, admitían concomitantemente que la soberanía judicial de las entidades locales no era absoluta; "pero lo peor de toda la argumentación consiste —afirma Rabasa— en que es una petición de principio porque supone ya resuelto que el Artículo 14 no es una autorización expresa a la Justicia

Federal para intervenir por la vía de amparo en la revisión de todos los procesos".

Todavía aplica su crítica a desmenuzar el argumento jurídico general, demostrando que si por "exacta aplicación de la ley" se entiende como tácitamente sugieren Lozano y Vallarta, "aplicación literal", la garantía del Artículo 14 resultaba imposible observarse en materia civil como en materia penal, pues no podrían los jueces penales, sin violarla, pronunciar resoluciones y fundar estimaciones necesarias para la recta decisión de los procesos, como la calificación de la fuerza probatoria de pruebas testimoniales y periciales, la individualización de la pena mediante escogitación entre el mínimo y el máximo y otras actividades jurídicas que no dependen de la aplicación literal o automática de un precepto legal por suponer ejercicio de un arbitrio judicial.

Finalmente, se esfuerza por apuntar también un círculo vicioso en el razonamiento de Vallarta, derivado de una noción del amparo como institución limitada a la protección exclusiva de los derechos del hombre, categoría diversa de los derechos civiles. Estima que la naturaleza del amparo, sus límites, la amplitud mayor o menor de su radio de procedencia no pueden determinarse si no se esclarece previamente el recto sentido del Artículo Catorce, no siendo posible afirmar que el amparo tutela exclusivamente los derechos del hombre, sin demostrar antes que el discutido precepto lleva implícita en sí mismo esa específica limitación.

La crítica reviste una fuerza aparente que no corresponde a su vigor real, pues no es difícil demostrar que un buen sistema de interpretación no escapa nunca al círculo vicioso, porque al investigar el campo de aplicación de un precepto precisa analizarlo en función de la institución general a que corresponde, de la misma suerte que una determinación de contornos precisos de la institución supone indagación sobre el contenido de las disposiciones concretas que la regulan.

Por lo demás, observa acertadamente Carrillo Flores en "La Defensa jurídica de los particulares frente a la Administración", que la tesis de Vallarta estaba fundada más en la distinción entre derecho natural y derecho civil, concepción dominante en el pensamiento de la época, que en preocupaciones de interpretación literal del precepto y que, paralelamente, las argumentaciones de Rabasa se explican fundamentalmente, no por consideraciones concernientes a la letra y antecedentes del artículo, sino por un cambio radical frente a las ideas vitales de las instituciones del Siglo XIX, puesto que al declarar escépticamente, como declara en su libro, que "no sabemos lo que son los derechos del hombre", deja sin vida toda la estructura sobre el juicio de amparo edificada en aquel siglo sobre una filosofía social y un conjunto de ideas que él ya no compartía.

En el fondo, las ideas de Rabasa habrían de utilizarse para fines contrarios al ideal que afirmó. De sus múltiples críticas y observaciones derivará una afirmación final: mientras el Artículo 14 conserve redacción idéntica, no es posible limitar con fundamento su radio de aplicación, como pretendieron Lozano y Vallarta; sugiere, por ello, la reforma de la disposición, mediante reducción de su contenido a fórmula más modesta. "La redacción del artículo —dice— debe ser breve y clara, ciñéndose a la expresión sencilla de la idea del precepto americano (garantía del debido proceso legal) y que adoptaron los constituyentes: exigir como garantía de la vida, la libertad y la propiedad, la resolución judicial que resulta de un proceso. Cómo ha de ser el proceso, lo dirán las leyes de cada jurisdicción y ellas darán los medios de corregir los abusos y los errores de los jueces".

A pesar de todas las restricciones derivadas de la jurisprudencia, el Artículo Catorce motivaba un abuso del amparo que redundaba en el desprestigio de la nobilísima institución mexicana; el número de amparos promovidos invocando la inexacta aplicación de la ley cada vez mayor, era causa de un recargo de trabajo en la Suprema Corte de

Justicia de la Nación; se explica así que en torno al artículo surgieran las más apasionadas polémicas y que se promovieran iniciativas de reforma de la Constitución y se introdujeran en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles que reglamentaban el juicio de amparo, preceptos encaminados a limitar la procedencia del amparo judicial civil. En el año de 1896 el Colegio de Abogados de México convoca a un concurso sobre reformas convenientes al Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de amparo y da ocasión a Rabasa, Rodolfo Reyes, Esteva Ruiz, Díaz Soto y Gama, Bolaños Cacho y otros distinguidos jurisconsultos mexicanos, para que emitan su autorizada opinión. Propugna la mayoría una restricción del amparo judicial civil; algunos prefieren el camino de la liberalidad y exigen amplitud en la interpretación de la garantía de exacta aplicación de la ley; lo mismo se habla de la derogación del artículo, que empieza a insinuarse la substitución del amparo judicial civil por la Casación Federal ante la Suprema Corte. Pero el problema continúa en pie en el momento en que va a elaborarse la Constitución de 1917.

Cuando se aborda la reforma de la Constitución de 57, se cuenta, por lo que respecta al catorce, con valiosos antecedentes de jurisprudencia, legislación y doctrina; hay amplio campo donde escoger; pero los constituyentes no parecen percatarse de la trascendencia de los graves problemas ímbitos en el Artículo Catorce del proyecto; obsesionados por otras cuestiones, a menudo triviales, que suscitan apasionadas controversias, aprueban sin discusión el Artículo 14 del proyecto, dotado de contenido mucho más amplio que el del precepto derogado y reducido a fórmulas que expresan la garantía general de legalidad en la forma más amplia, sin suscitar, por lo menos en cuanto concierne a materia judicial, las incertidumbres y vaguedades que motivara la Constitución de 57. No es sino hasta el momento en que se somete a discusión el Artículo 107, que establece bases de procedencia y desenvolvimiento procesal del amparo aspirando a restringir el amparo judicial, cuando Hilario Medina y Heriberto Jara formulan un voto

particular impugnando la procedencia del amparo judicial civil por violaciones a la ley ordinaria, mediante invocación de razones similares a las que exhibieran Lozano y Vallarta. Su voto disidente provoca amplia discusión; pero la controversia es extemporánea porque el problema había quedado ya resuelto mediante la aprobación del Artículo 14. Las varias disposiciones contenidas en el 107 suponían justamente la aceptación previa de un precepto —el catorce— que sin aludir expresamente a una garantía de exacta aplicación de la ley, la consagraba prácticamente en los más amplios términos.

El Artículo Catorce actual prohíbe en su primer párrafo la aplicación retroactiva de las leyes; consagra en el segundo una garantía general de audiencia y legalidad que la práctica jurisprudencial considera aplicable en materia judicial y administrativa; exige en el tercero la aplicación exacta de la ley en las sentencias que ponen fin a los procesos penales, prohibiendo la interpretación por analogía o mayoría de razón en cuanto concierne a clasificación del delito e imposición de la pena; finalmente, adopta, en su párrafo final, un principio similar al que se consagraba en el título preliminar del Código Civil de 1884, declarando que en los juicios civiles la sentencia será conforme a la letra de la ley aplicable al caso o se fundará, en defecto de la ley, en la interpretación jurídica o en los principios generales de derecho.

Es, pues, jurídicamente posible, fundar la demanda de amparo en la violación de la ley, en agravios derivados de errores de interpretación jurídica y en perjuicios que dimanen de una indebida aplicación de principios generales de derecho; si el Artículo 14 y la Ley de Amparo autorizan tal sistema exclusivamente para el amparo contra sentencias civiles, la práctica jurisprudencial admite una garantía de idéntica amplitud de contenido tratándose de amparos contra cualquier resolución judicial (aun cuando no sea una sentencia definitiva civil) o contra toda clase de acuerdos administrativos.

Con esto se ha consumado la degeneración del amparo en sistema mixto, control de constitucionalidad y legalidad, juicio constitucional y última instancia en la secuela de los recursos civiles, penales y administrativos.

Desde otro punto de vista, la conmoción social provocada por la Revolución, engendrará una situación crítica a la que la Constitución de 1917 no pondrá fin. Viejos problemas que las Leyes de la Revolución no resolvieron, nuevas cuestiones, suscitadas por la aplicación de las normas constitucionales o por su falta de observancia, que conciernen principalmente a conflictos entre patrones y obreros, agraristas, latifundistas y pequeños propietarios, gobernantes y gobernados, colocarán a la Suprema Corte en la más difícil de las situaciones, especialmente porque cada Presidente erigirá en bandera, expresa o tácitamente, una política violatoria de la Constitución. La crisis afecta al Derecho Público Mexicano en su totalidad; pero de ellas se resentirá especialmente el juicio de amparo como institución organizada para garantizar disposiciones que aspiren a lograr una difícil armonía entre el individuo y el grupo, el gobernado y la autoridad; a veces con justificación, a menudo en simple complicidad con gobernantes, para quienes la norma jurídica carece de fuerza obligatoria, la Corte atribuirá a disposiciones constitucionales y legales un contenido bien distante de su real espíritu. En los actuales momentos, paradógicamente, como ha ocurrido en otros aspectos de nuestra vida política, en un período en que el País se encuentra en guerra y bajo el imperio de una ley de suspensión de garantías, la jurisprudencia de la Corte se orienta por senderos más acordes con las exigencias del Derecho, y el amparo empieza lentamente a liberarse de una crisis que no logrará superar, si la Historia futura le es propicia, sino a través de largos años, a merced de grandes esfuerzos.

IV

PROCEDIMIENTO DE CONTROL

Diferencia entre el control por vía de acción y el control por vía de excepción. Consideración de diversos aspectos para distinguirlos. Control provocado y control espontáneo, control preventivo y control reparatorio; agotamiento total y parcial de la función jurisdiccional. Ejemplos para aclarar el funcionamiento del control por vía de excepción referidos a disposiciones constitucionales del título de garantías. Precepto constitucional que funda el control por vía de excepción.- Brevísima referencia a la evolución del sistema de supremacía judicial. Tesis de Edward Cocke, ¿qué se entiende por common law?; ¿por qué la tesis no estaba de acuerdo con la organización constitucional inglesa? Fundación de las colonias inglesas de América; contenido general de la Carta de Fundación e importancia respecto del problema que analiza. Análisis del caso Marbury vs. Madison; condiciones concretas de planteamiento del caso, forma como fue resuelto; principios doctrinales en que se fundó la ejecutoria, con referencia previa a las ideas sustentadas en el Federalista con anterioridad. Calidad de la obra de Marshall. ¿Deben los jueces de México aplicar las leyes inconstitucionales? Solución lógica del problema; sentido de la jurisprudencia de la Corte; jurisprudencia de la Corte a través del Proyecto de Gabino Fraga. Cómo se combinan y complementan el control por vía de acción y el control por vía de excepción: ejemplos.

No es bastante afirmar que el amparo es un sistema jurisdiccional de defensa de la Constitución para precisar su fisonomía; es necesario agregar que el amparo ostenta en la forma más patente los caracteres de los sistemas llamados de control por vía de acción.